

EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA: EL ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

José Vicente HARO GARCÍA*

SUMARIO: I. *Introducción*. III. *El control difuso de la constitucionalidad en el marco del sistema venezolano de justicia constitucional*. III. *Rasgos generales del control difuso de la constitucionalidad en Venezuela*. IV. *La revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. V. *Reflexiones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

En Venezuela, el sistema de justicia constitucional comprende el control concentrado de la constitucionalidad, el control difuso de la constitucionalidad y el amparo constitucional.

Como consecuencia de ello hemos señalado en el pasado que en Venezuela todo juez de la República es intérprete de la Constitución, es decir, juez constitucional, mientras que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el “máximo y último intérprete de la Constitución”.¹

* Profesor de Derecho constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en Caracas, Venezuela; secretario de Coordinación de la Junta Directiva de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional.

¹ Haro García, José Vicente, “La justicia constitucional en Venezuela y la necesidad de un tribunal federal constitucional (una propuesta para la Asamblea Nacional Constituyente)”, *Revista de Derecho Administrativo*, núm. 6, mayo-agosto de 1999, pp. 51 y ss.; *id.*, “La justicia constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 1, septiembre-diciembre de 1999, pp. 135 y ss.; *id.*, “El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución”, *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 3, julio-diciembre de 2000, pp. 231 y ss.

Aunque el control difuso de la constitucionalidad tiene una larga tradición en Venezuela porque ha estado expresamente consagrado desde 1897 en el Código de Procedimiento Civil y, según algunos autores, estaba implícitamente reconocido desde la Constitución de 1811, su primera consagración expresa con rango constitucional es la que hace la Constitución de 1999.

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 el control difuso de la constitucionalidad ha tenido cierto desarrollo. Por este motivo hemos decidido referirnos a este tema, para lo cual dividiremos nuestra exposición en tres partes: *a)* el control difuso de la constitucionalidad en el marco del sistema venezolano de justicia constitucional; *b)* rasgos generales del control difuso de la constitucionalidad en Venezuela; *c)* la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

II. EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL MARCO DEL SISTEMA VENEZOLANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1999 al rediseñar nuestro sistema de justicia constitucional reafirmó la coexistencia en el ordenamiento jurídico venezolano de los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad, así como del amparo constitucional.

Así, el Constituyente le dio rango constitucional al control difuso en el artículo 334 del texto fundamental indicando que:

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Además, en los artículos 266, 334, 335 y 336 de la Constitución se creó una Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia para el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, a la cual se le asignó el papel y las competencias que, en general, tiene cualquier corte o tribunal constitucional en el derecho comparado.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 27 consagró el amparo constitucional como un derecho-garantía, indicando expresamente

que “toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos...”.

De esta manera, el sistema de justicia constitucional venezolano comprende los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad, así como el amparo constitucional.

III. RASGOS GENERALES DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA

1. *Naturaleza jurídica*

El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela tiene la misma naturaleza jurídica que tiene el control difuso en el derecho comparado. Por eso y para explicar su naturaleza jurídica lo más preciso es acudir a la definición que sobre este instituto jurídico dio el jurista italiano Mauro Cappelletti, quien señaló, en resumidos términos, que el control difuso es un *poder-deber* de todos los jueces de desaplicar normas inconstitucionales que en principio son aplicables a casos concretos que les corresponde conocer y decidir, y aplicar preferentemente con la Constitución.²

En virtud de lo anterior, el control difuso de la constitucionalidad no puede considerarse como una facultad discrecional de los jueces.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha seguido la tesis de que el control difuso de la constitucionalidad es un *poder-deber* de los jueces. Entre las diversas sentencias que se han pronunciado en este sentido cabe resaltar la número 620/2001, del 2 de mayo de 2001, recaída en el caso Industrias Lucky Plas, C. A.

2. *Forma como se ejerce el control difuso de la constitucionalidad*

El control difuso de la constitucionalidad se ejerce en Venezuela de la misma forma que, en términos generales, se ejerce en el derecho comparado.

² Cappelletti, Mauro, *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*, UNAM, Facultad de Derecho, 1966, p. 39.

Por eso, para explicar la forma como se ejerce el control difuso en Venezuela nos permitiremos citar la explicación que al respecto dio el autor italiano Mauro Cappelletti:

... se razona, en sustancia, de la siguiente manera: los jueces están obligados a interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión; uno de los cánones más obvios de la interpretación de las leyes, es aquél según el cual, cuando dos disposiciones legislativas contrastan entre sí, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia; tratándose de disposiciones de igual fuerza normativa, la preeminencia será indicada por los usuales criterios tradicionales: *Lex posterior derogat legi priori*; *Lex specialis derogat legi generali*, etcétera, pero estos criterios carecen de validez cuando el contraste se presenta entre disposiciones de diversa fuerza normativa; y así, la norma constitucional, cuando la Constitución es “rígida”, más bien que “flexible”, prevalece siempre sobre la disposición ordinaria contrastante, del mismo modo, por ejemplo, que la propia ley ordinaria prevalece sobre el reglamento, es decir, en la terminología alemana, las *Gesetze* (leyes) prevalecen sobre los *Verordnungen* (reglamentos); ergo, se concluye, que cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso en el cual tenga relevancia una norma legislativa ordinaria opuesta a la norma constitucional, debe desaplicar la primera, y aplicar, por el contrario, la segunda.³

Otra explicación útil por su claridad para describir cómo funciona el control difuso de la constitucionalidad en Venezuela está contenida en la sentencia de la Sala Constitucional número 833/2001, del 25 de mayo de 2001, caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao. En la referida sentencia esa Sala Constitucional señaló que:

Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría. Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

³ *Ibidem*, p. 38.

En resumen, puede señalarse que en Venezuela, el control difuso de la constitucionalidad es ejercido por los jueces de la siguiente forma: cuando un juez en un caso concreto que le corresponde conocer y decidir se percata de que una norma que en principio debe aplicar a ese caso concreto colide con una norma o principio constitucional, debe desaplicar la norma legal en referencia y aplicar, en su lugar, la norma o principio constitucional.

El profesor Jesús María Casal ha precisado que el control difuso de la constitucionalidad debe ser ejercido por los jueces luego de un análisis detenido de la norma o principio constitucional involucrado, así como de la significación del precepto legal objeto de control. Además, el profesor Casal ha explicado cómo debe ser el análisis que debe hacer un juez antes de ejercer el control difuso de la constitucionalidad, explicación que nos permitimos transcribir a continuación:

La inconstitucionalidad de la norma legal no ha de ser admitida por el juez a la ligera, sino después de un serio análisis del principio o regla constitucional, así como de la significación del precepto legal. Antes de desaplicarlo ha de explorarse, sin forzar el sentido de la disposición legal, la existencia de una solución interpretativa que la haga compatible con la Constitución. Esta interpretación conforme a la Constitución no ha de equipararse completamente a la que debe llevar a cabo la Sala Constitucional en el ámbito de sus atribuciones, pues ésta posee poderes más amplios para reinterpretar y adaptar la norma legal a la Constitución, estableciendo, con efectos *erga omnes*, la significación que ha de recibir a fin de no entrar en conflicto con la norma suprema. Si no resulta diáfana, en el ámbito del control difuso, la interpretación conforme con la Constitución del precepto legal, ha de procederse a su desaplicación, correspondiendo a la Sala Constitucional, en su oportunidad, el ejercicio de la facultad de revisión que le otorga el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución.⁴

En definitiva, con fundamento en lo anterior, puede acotarse que el control difuso de la constitucionalidad debe ser ejercido por los jueces de la república luego de un análisis detenido de la norma legal objeto de control y de las normas o principios constitucionales en relación con los cuales se hace su examen. Ese análisis debe comprender un ejercicio de interpretación de la norma legal que pueda hacerla compatible con la

⁴ Casal, Jesús María, *Constitución y justicia constitucional*, 2a. ed., Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, pp. 166 y 167.

Constitución, pero si es imposible hacer esa interpretación sin forzar el propio contenido y sentido de la norma legal, debe procederse a su desaplicación por la vía del control difuso.

Por ello, la decisión en que se ejerza el control difuso de la constitucionalidad debe ser una decisión expresa y motivada en la que se haga un examen de la norma legal y de las razones por las cuales se desaplica a un caso concreto. En esta línea se ha pronunciado la sentencia de la Sala Constitucional número 565/ 2005, del 22 de abril de 2005, recaída en el caso Frank Wilman Prado Calzadilla, en la cual se señaló que la decisión en materia de control difuso debe ser una decisión expresa y que, por tanto, no es aceptable una especie de “control difuso tácito de la constitucionalidad”. Dicha sentencia señaló que:

No puede reputarse como sobreentendida la inconstitucionalidad de una norma legal que —en principio— goza de una presunción de legitimidad. Por el contrario, el ejercicio judicial del mecanismo de protección de la Constitución en comentario, debe contener un análisis expreso que justifique la desaplicación para el caso concreto de una norma legal que pretende ser cuestionada.

3. Objeto del control difuso de la constitucionalidad

En un importante análisis que el profesor Jesús María Casal ha realizado sobre el control difuso de la constitucionalidad en Venezuela ha sugerido examinar su objeto con referencia al tipo de normas que puede comprender ese control.⁵ Siguiendo esa misma sistemática y parte de la explicación del profesor Casal, a continuación nos referiremos a las normas que pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad en Venezuela.

A. Leyes u otras normas jurídicas de rango legal

Pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad todas las leyes y normas jurídicas de rango legal, tales como leyes nacionales, decretos leyes, leyes estatales y ordenanzas municipales.⁶

⁵ *Ibidem*, pp. 158 y ss.

⁶ *Idem*.

B. Reglamentos y otros actos normativos de rango sublegal

Conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, pueden ser objeto de control difuso de la constitucionalidad los reglamentos dictados por la administración pública en tanto tengan carácter normativo.⁷ En este sentido se han pronunciado las sentencias 756/2002, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, del 30 de mayo de 2002, caso Preparados Alimenticios Internacionales (PAICA) C. A., así como 1064/2002 dictada por esa misma Sala el 13 de agosto de 2002, caso Almacenedora Mercantil C. A.⁸

En todo caso, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Constitucional que no pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad los actos singulares del Poder Público por carecer de naturaleza normativa. Así lo ha reseñado la sentencia de la Sala Constitucional número 833/2001, del 25 de mayo de 2001, caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao.⁹

C. Leyes derogadas

Ha indicado el profesor Casal que también pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad las leyes derogadas “si ha de resolverse una causa que, a pesar de la derogación de la ley, está sometida a sus preceptos, en virtud de la ultratividad de la ley”.¹⁰

D. Leyes afectadas de inconstitucionalidad sobrevenida

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha considerado que pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad las leyes preconstitucionales que adolezcan de inconstitucionalidad sobrevenida en virtud de lo establecido en la disposición derogatoria única de la Constitución de 1999, según la cual quedó derogada la Constitución de la Re-

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibidem*, p. 159.

¹⁰ *Ibidem*, p. 161.

pública de Venezuela decretada el 23 de enero de 1971 y el resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga la nueva Constitución. Esta tesis ha sido sostenida en las sentencias de la Sala Constitucional, números 1225/2000, del 19 de octubre de 2000, caso Ascáder Contreras Uzcátegui, y 1421/2001, del 22 de noviembre de 2000, caso Juan Luis Ybarra Riverol.¹¹ Las referidas sentencias fueron ratificadas por la decisión 2588/2001 de la Sala Constitucional, del 11 de diciembre de 2001, caso Yrene Aracelis Martínez Rodríguez.

En todo caso, mediante sentencia 312/2002, del 20 de febrero de 2002, caso Tulio Álvarez, la Sala Constitucional señaló que es de su competencia exclusiva declarar con efectos *erga omnes* la derogatoria por inconstitucionalidad sobrevenida de una norma legal.¹²

E. Normas contractuales

La Sala Constitucional ha señalado que el control difuso podría incluir normas contractuales. Así lo expresó la sentencia 833/2001, del 25 de mayo de 2001, caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao.¹³

El profesor Casal considera que es discutible la extensión del concepto de ley para incluir las normas contractuales dado que los contratos carecen de efectos generales o normativos y son suscritos por particulares generalmente. Casal propone que la contradicción entre normas contractuales y normas constitucionales sea canalizada jurídicamente por medio de los principios del derecho civil que imponen límites a la autonomía de la voluntad, como lo señala el artículo 60. del Código Civil.¹⁴

Parece ser acertada la observación del profesor Casal. Las normas contractuales, esto es, las cláusulas contractuales, no gozan de las características propias de las normas legales o reglamentarias, tales como generalidad y abstracción.

¹¹ *Idem.*

¹² *Ibidem*, p. 163.

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Idem.* El artículo 60. del Código Civil señala que “no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres”.

4. *Parámetro de control en el examen de constitucionalidad en el control difuso*

Según el profesor Casal, el parámetro de control en el control difuso de la constitucionalidad es la Constitución vigente, incluyendo los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, así como los derechos inherentes a la persona no reconocidos expresamente ni en el texto constitucional ni en dichos tratados, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Constitución.¹⁵

Según el profesor Casal, el parámetro de control comprende tanto las disposiciones expresas de la Constitución, así como los principios que de éstas se deducen, tal como ocurre en el control concentrado de la constitucionalidad.¹⁶

No obstante, como el propio profesor Casal comenta, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad no puede un juez interpretar principios constitucionales y con base en esa interpretación ejercer el control difuso de la constitucionalidad.¹⁷ Así se ha expresado en la sentencia 833/2001, del 25 de mayo de 2001, caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao.

La referida sentencia parece haberse convertido en doctrina reiterada de la Sala Constitucional como lo demuestra la sentencia 932/2001 del 1o. de junio de 2001, caso Diego Alfonso Bolívar Giraldo, en la cual se señaló que “la atribución conferida a todos los jueces de la república, prevista en el artículo 334 de la Constitución, está reservada para los su-

¹⁵ Casal, Jesús María, *op. cit.*, nota 4, p. 164. Los citados artículos constitucionales establecen lo siguiente: Artículo 22. “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”. Artículo 23. “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

¹⁶ Casal, Jesús María, *op. cit.*, nota 4, p. 164.

¹⁷ *Idem.*

puestos en los cuales sea evidente la infracción en sentido estricto de normas de orden constitucional, o cuando exista incompatibilidad entre una disposición legal y la Constitución”.

Esa doctrina ha sido ratificada mediante sentencias de números 1912, del 11 de julio de 2003, caso Puertos de Sucre S. A., y 2785/2003, del 24 de octubre de 2003, caso Ángel Rosalino González. La última de las referidas sentencias señaló que el “control difuso constitucional que puede efectuar cualquier juez de la República dentro del proceso, se limita a desaplicar la norma legal que colide objetivamente con una disposición constitucional, no estando dado a los jueces, interpretar las normas legales y constitucionales por deducir una contradicción entre ellas”.

No obstante lo establecido por la doctrina de la Sala Constitucional, el profesor Casal acertadamente ha apuntado que el control difuso establecido en el artículo 334 de la Constitución supone que los jueces “realicen, de ser necesario *motu proprio* —ante la ausencia de una interpretación vinculante de la Sala Constitucional—, la interpretación de la Constitución, de la cual inevitablemente forman parte los principios constitucionales, incluso los no escritos, pero fácilmente reconocibles en el texto constitucional”.¹⁸

No cabe duda de que en este aspecto la jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha excedido. La Sala Constitucional ha pretendido limitar el examen de la constitucionalidad que deben hacer los jueces en el marco del control difuso de la constitucionalidad. El criterio que al efecto ha creado la Sala Constitucional no tiene fundamento alguno en el derecho venezolano.

Aunque parezca obvio afirmarlo a estas alturas de evolución de nuestro derecho constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 7o. de la carta magna, todas las normas y principios de la Constitución tienen eficacia normativa, de allí que hayamos afirmado que el referido dispositivo constitucional consagra el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución en el marco del ordenamiento jurídico venezolano.¹⁹

Si todas las normas y principios establecidos en la Constitución tienen carácter normativo, debe deducirse que son coercibles, es decir, obligatorios para todos los órganos que ejercen el poder público y para los particulares, lo cual incluye a todos los jueces de la República. Por ello, to-

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Haro García, José Vicente, “La justicia constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999”, *cit.*, nota 1, pp. 135 y ss.

dos los jueces de la República están en la obligación de darle eficacia a los principios consagrados en la Constitución en el ámbito de sus competencias. De allí que todos los jueces pueden y deben necesariamente interpretar y aplicar tales principios a los casos concretos que les corresponde conocer y decidir, cuando no exista una interpretación vinculante de la Sala Constitucional conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución.

Si de la interpretación de principios constitucionales un juez deduce que una norma —que en principio debe aplicar a un caso concreto—, es contraria a tales principios, el juez está en el deber de desaplicar esa ley a ese caso concreto y aplicar preferentemente la interpretación que se deriva de esos principios constitucionales.

Concluir que los jueces no pueden ejercer el control difuso de la constitucionalidad a partir de una interpretación de principios constitucionales es menoscabar indebidamente el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagrado en el artículo 7o. de la carta magna.

Es necesario recordar que ha sido la propia Sala Constitucional la que ha reconocido que en Venezuela todos los jueces “son tutores de la integridad de la Constitución”. Así lo expresó la sentencia 848/2000, de la Sala Constitucional, del 28 de julio de 2000, caso Luis Alberto Baca. En el mismo sentido, mediante sentencia 97/2005, del 2 de marzo de 2005, caso Banco Industrial de Venezuela C. A., esa Sala ha señalado que “todo juez de la República es juez constitucional”.

No obstante, si se parte de la base de que los jueces de la República no pueden desaplicar normas contrarias a interpretaciones que se deriven de principios constitucionales, tendríamos que llegar al absurdo de afirmar que todo juez de la República es medio juez constitucional o un cuasi-juez constitucional, pues, hay una parte de la Constitución, nada más y nada menos que aquella referida a los principios constitucionales, que no pueden garantizar por la vía del control difuso de la constitucionalidad.

Lo anterior nos lleva a concluir que si todos los jueces de la República deben garantizar la integridad de la Constitución y deben considerarse jueces constitucionales, entonces todos los jueces de la República pueden ejercer, incluso en virtud de la interpretación de principios constitucionales, el control difuso de la constitucionalidad.

5. *Órganos que pueden ejercer el control difuso de la constitucionalidad en Venezuela*

A. *Todos los jueces de la República y todas las salas del Tribunal Supremo de Justicia, incluyendo la Sala Constitucional*

Los órganos que pueden ejercer el control difuso de la constitucionalidad son todos los jueces de la República, incluyendo todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia como lo señala el artículo 334 de la Constitución.²⁰

Recientemente la propia Sala Constitucional ha señalado que ella no puede ejercer el control difuso de la constitucionalidad, que sólo puede ejercer el control concentrado de la constitucionalidad. Así lo ha señalado la sentencia de la Sala Constitucional, número 2294/2004, del 24 de septiembre de 2004, caso Henry León Pérez y otra, la cual contó con los votos salvados de los magistrados Iván Rincón Urdaneta y Jesús Eduardo Cabrera, quienes consideraron que la Sala Constitucional sí puede ejercer el control difuso de la constitucionalidad.

El problema ha surgido a partir de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que entró en vigencia el 19 de mayo de 2004, el cual establece lo siguiente: “De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el *control concentrado* de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, la cual *no podrá conocerlo incidentalmente* en otras causas, sino únicamente cuando medie un recurso popular de inconstitucionalidad...”. (Cursivas nuestras).

No obstante, no consideramos que la referida disposición pueda interpretarse como una prohibición para la Sala Constitucional de ejercer el control difuso de la constitucionalidad. Lo que la referida norma prohíbe es otra forma de control de la constitucionalidad, esto es, que dentro de un caso concreto que a la Sala Constitucional le corresponda conocer y decidir (que no sea un procedimiento de control concentrado de la constitucionalidad), al percatarse esa Sala que una norma que debe aplicar a ese caso concreto es una norma que colide con la Constitución, ella pueda declarar con efectos *erga omnes* la nulidad de esa disposición legal.

²⁰ Casal, Jesús María, *op. cit.*, nota 4, p. 165.

Eso es lo que se prohíbe. Es decir, la Sala Constitucional no podría en un caso concreto declarar la nulidad con efectos *erga omnes* de una disposición legal, a menos que se trate de una acción directa de inconstitucionalidad contra esa disposición legal.

Para entender esta prohibición debe recordarse que mediante sentencia 2.588/2001, del 11 de diciembre de 2001, caso Yrene Aracelis Martínez Rodríguez, la Sala Constitucional creó la llamada “incidencia de constitucionalidad” en virtud de la cual esa Sala se atribuyó la competencia para declarar la nulidad con efectos *erga omnes* y pro futuro de una norma legal que, en principio, debía aplicar a un caso concreto. Ese caso se trató de la inconstitucionalidad sobrevenida de la norma que se derivaba de la lectura del artículo 42.24 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que establecía como competencia de la Sala Político Administrativa conocer del recurso de interpretación de leyes. En ese caso concreto la Sala Constitucional en lugar de ejercer el control difuso de la constitucionalidad declaró la invalidez sobrevenida “—y en consecuencia la derogación— con efectos generales de la norma que se deriva de la lectura conjunta de los artículos 42.24 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la Sala Político Administrativa mantiene un monopolio en cuanto a la interpretación de normas contenidas en instrumentos de rango legal”.

La llamada incidencia de inconstitucionalidad fue también ejercida por la Sala Constitucional mediante sentencia 806/2002 de la Sala Constitucional, del 24 de abril de 2002, caso Sintracemento, en la cual se declaró nula con efectos generales y pro futuro la norma contenida en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a que la competencia establecida en el artículo 42.29 de la misma Ley sólo la ejerce la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Antes de las referidas sentencias la Sala Constitucional parecía tener claro cómo ejercer el control difuso de la constitucionalidad, pues hay sentencias en las cuales se ejerció esa competencia sin declarar la nulidad *erga omnes* de la norma sujeta a control. Así lo demuestra, por ejemplo, la sentencia 194/2001, del 15 de febrero de 2001, caso Hilario Sequera Mazzei, en la cual la Sala Constitucional desaplicó, para ese caso concreto, la norma contenida en el último aparte del artículo 67 de la Constitución del Estado Trujillo por violar el principio de la reserva legal al es-

tablecer una modalidad de control previo de la constitucionalidad de las leyes estatales.

Si tenemos en cuenta los antecedentes antes mencionados referidos a los casos Sintracemento e Yrene Aracelis Martínez Rodríguez, pareciera que la norma contenida en el segundo aparte del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no tiene por objeto prohibir a la Sala Constitucional ejercer el control difuso de la constitucionalidad sino que dicha Sala se abstenga de ejercer el control concentrado de la constitucionalidad (en lugar de un control difuso) en el marco de un proceso concreto que le corresponda conocer y decidir que no se refiera a una acción directa de inconstitucionalidad contra una norma legal.

B. Los tribunales arbitrales

De conformidad con lo establecido en la sentencia de la Sala Constitucional, 833/2001, del 25 de mayo de 2001, caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao, los tribunales arbitrales también pueden ejercer el control difuso de la constitucionalidad.

C. ¿Puede la administración pública ejercer el control difuso de la constitucionalidad?

Como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el control difuso de la constitucionalidad sólo puede ser ejercido por órganos jurisdiccionales. Así, la sentencia 833/2001, caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao, del 25 de mayo de 2001, señaló que:

Conforme a lo expuesto, la defensa y protección de los derechos fundamentales corresponde a todos los jueces, los que los ejercen desde diversas perspectivas: mediante el control difuso y, otros, mediante el control concentrado; pero todo este control corresponde exclusivamente a actos netamente jurisdiccionales, sin que otros órganos del poder público, ni siquiera en la materia llamada cuasi-jurisdiccional, puedan llevarlo a cabo. El artículo 334 constitucional es determinante al respecto.

Ese criterio había sido establecido en la sentencia 331/2001, del 13 de marzo de 2001, caso Henrique Capriles Radonsky, y fue confirmado re-

cientemente mediante sentencia 752/2005, del 5 de mayo de 2005, caso Corporación Maraplay, C. A.

No obstante lo anterior, se ha señalado que la administración pública podría verse obligada a ignorar una norma legal o sublegal cuando sea lesiva de derechos constitucionales en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Constitución.²¹

Debemos precisar que en tal caso no se trataría del ejercicio de un control difuso de la constitucionalidad por parte de la administración pública. El control difuso por definición implica que el mismo sea ejercido por órganos jurisdiccionales, no por órganos administrativos, de allí que, la administración pública si bien pudiera abstenerse de aplicar una norma a un caso concreto por considerarla violatoria de derechos constitucionales con fundamento en el artículo 25 de la Constitución, no debe concluirse que está ejerciendo un control difuso de la constitucionalidad, en el sentido correcto del término.

Lo mismo debe señalarse con relación a lo establecido en la disposición transitoria decimoctava de la Constitución, que se refiere a los órganos administrativos y judiciales que deben garantizar los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución (libre competencia). Dicha disposición establece, entre otras cosas, lo siguiente:

La ley establecerá que los funcionarios o funcionarias de la administración pública y los jueces o juezas llamados o llamadas a conocer y decidir las controversias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución, observen, con carácter prioritario y excluyente, los principios allí definidos, y se *abstengan de aplicar* cualquier disposición susceptible de generar efectos contrarios a ellos. (Cursivas nuestras).

Aunque la citada disposición constitucional establezca que los funcionarios administrativos encargados de garantizar la aplicación de los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución (referidos en términos muy generales a la libre competencia), puedan abstenerse de aplicar cualquier disposición susceptible de generar efectos contrarios a tales principios, ello no significa que debe considerarse que tales funcionarios pueden ejercer el control difuso de la constitucionalidad. Como señalamos antes, el control difuso implica por definición que sea ejercido por un juez

²¹ *Idem.*

de la República como se deriva del artículo 334 de la Constitución. Lo que sugiere la citada disposición transitoria con respecto a la posibilidad que tendrían los funcionarios de la administración pública debe entenderse como una facultad distinta, con sentido y alcance distinto a lo que es en puridad de términos el control difuso de la constitucionalidad.

6. *Alcance del examen de la norma en el control difuso de la constitucionalidad*

El control difuso de la constitucionalidad de normas jurídicas abarca el control difuso de la norma en su totalidad, de una parte de la norma, así como de sus implicaciones interpretativas y aplicativas.²²

Pueden presentarse casos en los cuales una norma contenida en una ley analizada *in abstracto* en relación con la Constitución debe aplicarse a un caso concreto porque no contraviene el texto fundamental, pero al realizar esa aplicación a determinados supuestos de hecho o situaciones jurídicas (por ejemplo, a un determinado grupo de personas o a una categoría concreta de sujetos), dicha aplicación resulta inconstitucional. Por ello, hemos sostenido que el control difuso de la constitucionalidad es un mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad pero también puede funcionar como un mecanismo de control concreto de la constitucionalidad.²³

Lo anterior quedó demostrado en la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, del 5 de mayo de 1997, caso Pepsi Cola-Coca Cola, en la cual se desaplicó la norma contenida en el artículo 54 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia a la empresa Pepsi Cola, considerando que la aplicación de dicha norma a la situación jurídica concreta de esa empresa podía originarle una violación de su derecho a la defensa.²⁴

Otro caso en la misma perspectiva se decidió mediante sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, del 25 de julio de 2002, caso Mercedes Colmenares y otros, en la cual se desaplicó la prohibición

²² *Ibidem*, p. 169.

²³ Haro García, José Vicente, "El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad", *Revista de Derecho Administrativo*, Caracas, núm. 4, enero-junio de 2001, pp. 275 y ss.

²⁴ *Idem*.

de acumulación de procesos cuando en uno de ellos hubiere vencido el lapso de promoción de pruebas, prevista en el ordinal 4o. del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil. Según reseña el profesor Casal,

La mencionada Corte no consideró que este precepto fuera inconstitucional per se, sino tan sólo en relación con la causa concreta en curso, dada la imperiosa necesidad de acumular un proceso que ya se encontraba en estado de sentencia con otro que estaba aún en sustanciación, de cuya resolución dependía la suerte del primero, en aras del adecuado ejercicio del control judicial y, en consecuencia, de la cabal satisfacción del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.²⁵

Esta tesis parece no haber tenido recepción en la sentencia de la Sala Constitucional, número 2785/2003, del 24 de octubre de 2003, caso Angel Rosalino González, en la cual se señaló que “El control difuso constitucional que puede efectuar cualquier juez de la República dentro del proceso, se limita a desaplicar la norma legal que colide *objetivamente* con una disposición constitucional, no estando dado a los jueces, interpretar las normas legales y constitucionales por deducir una contradicción entre ellas”. (Cursivas nuestras).

En sentido contrario apunta la sentencia 2848/2004 de la Sala Constitucional, del 9 de diciembre de 2004, en la cual se aceptó la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de la interpretación o aplicación de una norma legal a un caso concreto (artículo 98 del Código Penal) aunque por la vía del control concentrado de la constitucionalidad.

7. Efectos de la decisión en el control difuso de la constitucionalidad

En el derecho comparado, los efectos de la decisión en control difuso de la constitucionalidad son interpartes.²⁶ Es mismo efecto se le ha reconocido en el derecho venezolano a la decisión que ejerce el control difuso. Así lo ha señalado la Sala Constitucional mediante sentencia 833/2001, del 25 de mayo de 2001, caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao. En dicha sentencia se señaló lo siguiente: “el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una

²⁵ Casal, Jesús María, *op. cit.*, nota 4, p. 160.

²⁶ Capelletti, Mauro, *op. cit.*, nota 2, p. 38.

declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución”. Lo mismo fue ratificado por la sentencia número 1717/2002, del 26 de julio de 2002, caso Importadora y Exportadora Chipendele C. A.

Mediante sentencia 1717/2002 de la Sala Constitucional, del 26 de julio de 2002, caso Importadora y Exportadora Chipendele C. A., ratificada por sentencia número 2975/2003, del 4 de noviembre de 2003, caso Piza 400 C. A., se ha determinado que si la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia realiza el control difuso de la constitucionalidad de una norma jurídica, dicha sentencia sólo tendrá efectos *inter partes* a pesar de lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, es decir, ese fallo no será vinculante para los demás jueces de la jurisdicción civil.²⁷

En todo caso debe señalarse que si la sentencia mediante la cual se ejerce el control difuso es dictada por la Sala Constitucional el fallo podría tener efectos vinculantes más allá del caso concreto en lo que se refiere a la interpretación que allí se haga de principios y normas constitucionales, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 335 de la Constitución.

IV. LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

1. La articulación entre el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela

Con objeto de garantizar la uniformidad de las interpretaciones de la Constitución y configurar a nuestro sistema de justicia constitucional como un verdadero sistema mixto e integral, la Constitución de 1999 estableció dos mecanismos eficaces para la articulación, vínculo, conexión o

²⁷ El artículo 321 del Código de Procedimiento Civil establece que “Los Jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia. Aquí lo jueces no están obligados a seguir la jurisprudencia de Casación”.

coordinación entre el método concentrado de control de la constitucionalidad, el control difuso y el amparo constitucional.²⁸

Esos dos mecanismos son los siguientes:

- a) El efecto vinculante para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y todos los tribunales de la República, de las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la Constitución).
- b) La revisión, por parte de la Sala Constitucional, de las sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad (artículo 336, numeral 10, de la Constitución).

Mediante estos dos mecanismos el Constituyente procuró garantizar la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y con ello articular los distintos métodos de control constitucional presentes en nuestro sistema de justicia constitucional, todo lo cual apunta también a mantener una coordinación entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria en la protección de los derechos fundamentales.²⁹

2. *La revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad y de amparo*

Actualmente, la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad además de estar prevista en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, está prevista en el artículo 5o., numeral 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Como ha puesto de manifiesto el profesor Casal, debe darse un tratamiento diferente a la revisión en el caso de sentencias de amparo y a la revisión en el caso de sentencias de control difuso, pues, estas últimas no deben quedar al simple criterio discrecional y selectivo de la Sala Constitucional,³⁰ que es el criterio que se ha establecido en general para la revisión a partir de la sentencia 93/2001, caso Corpoturismo.

²⁸ Haro García, José Vicente, “El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo...”, *cit.*, nota 1, pp. 231 y ss.

²⁹ *Idem.*

³⁰ Casal, Jesús María, *op. cit.*, nota 4, p. 171.

La distinción que debe hacerse entre esos dos tipos de revisión parece haber sido acogida por la Sala Constitucional en su sentencia 1998/2003, del 22 de julio de 2003, caso Bernabé García, en la cual se señaló que “es necesaria la distinción entre las decisiones definitivamente firmes en las cuales se aplica el control difuso de la Constitución y el resto de las sentencias que pueden ser objeto de revisión, ya que el tratamiento debe ser distinto”.

Lo anterior fue ratificado con mayor claridad en la sentencia 3126/2004, del 15 de diciembre de 2004, caso Ana Victoria Uribe Flores, en la cual la Sala Constitucional señaló expresamente lo siguiente:

... los fallos de desaplicación de normas, que sean definitivamente firmes, son revisables a través del mecanismo extraordinario que prevé el número 10 del artículo 336 de la Constitución, caso en el que la discrecionalidad de que goza la Sala para aceptar la solicitud no es la misma que la existente en el supuesto de los fallos definitivamente firmes de amparo.

En definitiva, como ha sugerido la doctrina y la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional, en el caso de la revisión prevista en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución y en el artículo 5o., numeral 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, debe distinguirse entre los fallos de control difuso de la constitucionalidad y los fallos de amparo constitucional. En el caso de las sentencias definitivamente firmes de control difuso de la constitucionalidad la Sala Constitucional no posee la discrecionalidad que ella se ha atribuido mediante la sentencia 93/2001 recaída en el caso Corpoturismo. En esos casos la Sala Constitucional debe revisar necesariamente la decisión y verificar si ha sido correcta la desaplicación de una norma realizada mediante control difuso por el juez de causa. En otras palabras la Sala Constitucional debe revisar todas y cada una de las sentencias definitivamente firmes en las que un juez ha ejercido el control difuso de la constitucionalidad.

3. Sentencias de control difuso de la constitucionalidad que pueden ser objeto de revisión

Las sentencias de control difuso de la constitucionalidad que pueden ser objeto de revisión son las sentencias definitivamente firmes en que se haya desaplicado una norma legal por colidir con una norma o principio constitucional.

Se ha señalado que “la alusión a las sentencias definitivamente firmes «de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas» contenida en dicho precepto (artículo 336, numeral 10, de la Constitución) se refiere, lógicamente, a aquellas en que se haya ejercido el control difuso de la constitucional, bien para afirmar, bien para negar la compatibilidad de la norma con la carta magna” (el paréntesis es nuestro).³¹

No compartimos la tesis de que sentencias definitivamente firmes de los tribunales en que se haya puesto en duda la constitucionalidad de una ley, pero no se haya ejercido el control difuso también deba o pueda ser objeto de revisión. En nuestra opinión, sólo pueden ser objeto de revisión por la Sala Constitucional aquellas sentencias en que se haya ejercido efectivamente el control difuso de la constitucionalidad, es decir, aquellas en que se haya desaplicado una norma por colidir con una norma o principio constitucional. En este sentido parece apuntar la sentencia 430/2003 de la Sala Constitucional, del 27 de febrero de 2003, caso Olga Ramos Cortez.³²

Por otra parte, debe insistirse en que las sentencias de control difuso de la constitucionalidad que pueden ser revisables son aquellas que tengan carácter definitivamente firme, como lo exige la Constitución en su artículo 336, numeral 10, y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 5o., numeral 16.

Sin embargo, hay varias sentencias en las cuales la Sala Constitucional ha revisado sentencias de primera instancia que aplicaron el control difuso de la constitucionalidad que no estaban definitivamente firmes. La mayoría de dichas sentencias contó con el voto salvado del magistrado Pedro Rondón Haaz. A título de ejemplo pueden citarse las sentencias 3509/2003, caso Orlando José Gutiérrez, del 16 de diciembre de

³¹ *Ibidem*, p. 170.

³² Para tener una apreciación de cómo se trata este asunto en el derecho comparado es útil observar lo que sucede en el ordenamiento español sobre este particular, con la aclaratoria de en que ese ordenamiento existe un sistema de control concentrado de la constitucionalidad de la ley. En dicho país, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Española, sólo procede la cuestión de constitucionalidad cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, *pueda ser contraria a la Constitución*. En tal caso el tribunal debe plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establece la ley.

2003 y 2085/2004, del 10 de septiembre de 2004, caso Rubén Darío González Melo.

No obstante, mediante sentencia 3126/2004, del 15 de diciembre de 2004, caso Ana Victoria Uribe Flores, la Sala Constitucional reafirmó que sólo son objeto de revisión aquellas sentencias de control difuso de la constitucionalidad que estén definitivamente firmes:

Lo importante de toda esta reseña es que los fallos de los que conoce esta Sala son sólo aquellos que estén definitivamente firmes. Ningún fallo que sea aún susceptible de recurso puede ser objeto el mecanismo extraordinario de revisión; lo contrario sería desconocer expresa disposición constitucional.

Además, en el caso del control difuso de la constitucionalidad, la limitación de la revisión de la Sala a las sentencias definitivamente firmes tiene especial sentido.

A pesar de lo antes señalado, esa misma sentencia entró en contradicción con los párrafos antes citados y expuso lo siguiente:

En otros términos, el control de esta Sala se realizará respecto de aquellos fallos en los que efectivamente se haga un pronunciamiento definitivamente firme sobre la desaplicación de una norma por control difuso, independientemente de que el juez de alzada confirme o no el fallo que sobre esta materia dicte el tribunal de la primera instancia.

Lo anterior no impide que, cuando así lo amerite, la Sala haga uso de su poder de actuación de oficio, previsto en el artículo 18, sexto aparte, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y decida conocer de un asunto relativo a la constitucionalidad de una norma legal aun antes de la firmeza de los fallos. Será la Sala, como es natural, la única con el poder de determinar la necesidad de esa actuación de oficio, lo que se juzgará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

No obstante lo expuesto, la Sala Constitucional no puede revisar sentencias que hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad si no están definitivamente firmes. Lo contrario, como lo reconoce tímidamente la propia Sala Constitucional en la sentencia antes citada, es abiertamente contrario a la Constitución.

4. Alcance de la facultad de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional

A. Cuando el control difuso de la constitucionalidad haya sido realizado por otra sala del Tribunal Supremo de Justicia

El artículo 5o., numeral 22, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece como una de las competencias de la Sala Constitucional: “Efectuar, en Sala Constitucional, examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada”.

Además, de conformidad con uno de los apartes del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuando cualquiera de las salas del Tribunal Supremo de Justicia haga uso del control difuso de la constitucionalidad, únicamente para un caso concreto, deberá informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcances de la desaplicación adoptada para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión, absteniéndose de revisar el mérito y alcance de la sentencia dictada por la otra sala, la cual seguirá conservando fuerza de cosa juzgada. “En caso que el examen abstracto de la norma comporte la declaratoria total o parcial de su nulidad por inconstitucional, la sentencia de la Sala Constitucional deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial del estado o municipio, de ser el caso”.

Las anteriores disposiciones han llevado a la Sala Constitucional a distinguir sus facultades en el marco de la revisión, diferenciando entre la revisión de sentencias de los tribunales de instancia en que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad y la revisión de sentencias de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia que hayan ejercido dicho control.

En efecto, mediante sentencia 3126/2004, del 15 de diciembre de 2004, caso Ana Victoria Uribe Flores, señaló la Sala Constitucional lo siguiente:

Se trata de una diferencia enorme: los fallos de instancia (definitivamente firmes) son revisables y, de ser procedente, anulables, con lo que el fondo

se decide nuevamente, si fuera necesario; los fallos de las otras Salas de este alto tribunal quedan inalterados: sólo se activa el mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad, desvinculado ya de un caso concreto, de manera similar a lo que habría ocurrido en caso de impugnación directa.

“Ya lo ha sostenido la Sala en su abundante jurisprudencia: sus poderes de revisión sobre fallos definitivamente firmes, incluidos los de otras Salas del máximo tribunal, han sido definidos por esta misma Sala, pero están sometidos a los límites que imponga el legislador”. Como se observa, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, si bien aún se espera la sanción de una ley para la jurisdicción constitucional, restringe el poder de la Sala cuando la desaplicación la ha efectuado una de las otras salas que integran el órgano que se encuentra en la cúspide del Poder Judicial. (Entrecomillado nuestro).

La sentencia antes citada es particularmente significativa. En ésta se reconoce que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia limitó las potestades de revisión de la Sala Constitucional. Esto es un avance importante aunque, como veremos después, la jurisprudencia de la Sala Constitucional en el mismo ámbito de la revisión no ha respetado o reconocido otras limitaciones que le ha impuesto la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Una de las tareas más importantes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia era limitar el espectacular alcance que la Sala Constitucional le ha dado a la revisión de sentencias más allá de lo establecido en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución. La revisión de sentencias definitivamente firmes por parte de la Sala Constitucional debe ser expresa y detalladamente regulada y limitada por la ley, y no debe seguir sometida a los amplios criterios que ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no cumplió ese cometido, ahora ésa es una pendiente que debe atender la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional.

Al margen de la digresión anterior, lo cierto es que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia limitó la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad en caso de que dicho control haya sido ejercido por alguna de las salas del Tribunal Supremo de Justicia. En tal caso, la Sala Constitucional no podrá revisar la sentencia dictada por otra sala en lo que se refiere a la decisión de fondo para el caso concreto, sólo podrá hacer un examen abstracto de la constitucionalidad de la nor-

ma que ha sido previamente desaplicada por la otra sala a fin de determinar si debe o no ser anulada con efectos *erga omnes*.

Sin embargo, cabe destacar que en jurisprudencia posterior (sentencia 1596/2006, del 10 de agosto de 2006, caso Globovisión, entre otras), la Sala Constitucional ha señalado que si mediante la revisión ésta llegase a considerar que un fallo de otra sala del Tribunal Supremo de Justicia ha ejercido erróneamente el control difuso de la constitucionalidad, aunque ésta (la Sala Constitucional) no puede revocar la decisión de fondo del asunto o del caso, sí puede ordenar a la sala que haya ejercido dicho control a los fines de que dicte un nuevo fallo atendiendo al criterio expuesto por la Sala Constitucional en la decisión que se pronuncie al efecto.

B. Cuando el control difuso de la constitucionalidad haya sido realizado por cortes o tribunales de la República distintos a las salas del Tribunal Supremo de Justicia

En caso de que el control difuso de la constitucionalidad haya sido realizado por cortes o tribunales de la República distintos a las salas del Tribunal Supremo de Justicia, la jurisprudencia ha señalado que la Sala Constitucional tiene la facultad de revisar el fallo totalmente, es decir, revisar, incluso, el fondo de la decisión para el caso concreto donde se ejerció el control difuso de la constitucionalidad y podría, de ser necesario, dictar un nuevo fallo de fondo. Así quedó determinado por la sentencia 3126/2004, del 15 de diciembre de 2004, caso Ana Victoria Uribe Flores.

Ahora bien, si el control difuso de la constitucionalidad ha sido realizado por cortes o tribunales de la República distintos a las salas del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional no puede, al revisar el fallo, declarar la nulidad con efectos *erga omnes* de la norma que fue previamente desaplicada a un caso concreto. Así se deriva de lo establecido en el artículo 5o., párrafo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, al cual nos hemos referido *supra*.

En todo caso, consideramos que los problemas de inseguridad jurídica que se pudieran originar por interpretaciones contradictorias establecidas por jueces de la República en las sentencias de control difuso de la constitucionalidad dictadas por tribunales distintos a las salas del Tribunal Supremo de Justicia, se evitan por la vía del carácter vinculante que de-

ben tener las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre las normas y principios constitucionales conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución.

5. El deber de los jueces de informar a la Sala Constitucional sobre las sentencias en que hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad a los efectos de su revisión por dicha Sala

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido la obligación de los jueces de remitir a dicha Sala las sentencias en que hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad que tengan carácter definitivamente firme, todo ello con objeto de ejercer la revisión a que se refiere el artículo 336, numeral 10, de la Constitución.

Ante todo debe aclararse que el informe en referencia no es en sí una forma de articulación entre el control concentrado y el control difuso de la constitucionalidad, antes bien, representa una forma de poner en práctica la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad prevista en los artículo 336, numeral 10, de la Constitución y 5o., numeral 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, hay que aclarar que los jueces tienen la referida obligación sólo en lo que se refiere a las sentencias definitivamente firmes en que hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad, no así en sentencias de amparo constitucional que podrían ser revisadas por la Sala Constitucional a tenor de lo establecido en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución. Así lo ha establecido la sentencia 1998/2003, del 22 de julio de 2003, caso Bernabé García, ratificada en este punto por la sentencia 3126/2004, del 15 de diciembre de 2004, caso Ana Victoria Uribe Flores.

Sobre la necesidad de que un juez que ejerza el control difuso informe a la Sala Constitucional sobre la desaplicación de una norma, remitiendo copia de la decisión y anexando copia de los autos a los fines de la revisión correspondiente, se pronunció inicialmente la sentencia de la Sala Constitucional número 1225, del 19 de octubre de 2000, caso Ascánder Contreras Uzcátegui. Con mayor precisión ese deber fue establecido mediante sentencia de la Sala Constitucional 2508/2001, del 30 de noviembre de 2001, caso Juan Francisco Angulo Durán y otros.

La Sala Constitucional ha señalado que en el deber de los jueces de informar sobre los fallos en que haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad “está implícito el deber de informar si el fallo en cuestión es un fallo definitivamente firme”, pues, para que proceda la revisión debe tratarse de una sentencia definitivamente firme, según lo establecido en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución. Ese criterio fue expresado en la sentencia 3080/2002, del 3 de diciembre de 2002, caso Rodolfo Guevara Acurero, ratificada mediante sentencia 2626/2003, del 30 de septiembre de 2003, caso Giovanni Hernández Terán y otros.

Además, la Sala Constitucional ha señalado que el juez debe remitir no sólo copia del fallo, sino también de todo el expediente. Así se desprende de la sentencia 488/2001, del 6 de abril de 2001, caso Delu Holender.

La Sala Constitucional ha llegado a señalar que si el juez correspondiente no remite la información necesaria para determinar si el fallo donde se ejerció el control difuso es o no una sentencia definitivamente firme, tal negativa será considerada como desacato. Así lo señaló en sentencia 2790/2003, del 24 de octubre de 2003, caso Thais del Carmen Negrete. En el mismo sentido apunta la sentencia 2156/2004, del 14 de septiembre de 2004, caso Miguel Antonio Lara García, en la cual se advirtió al juez de la causa sobre su responsabilidad legal en caso de que existiera contumacia en informar a la Sala sobre la sentencia en que se desaplicó una norma por vía del control difuso.

A pesar de que el deber que tienen los jueces de informar sobre los fallos en que hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad no está expresamente establecido en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, después de la entrada en vigencia de dicha Ley la Sala Constitucional ha ratificado esa obligación de los jueces en sentencia 3126, del 15 de diciembre de 2004, caso Ana Victoria Uribe Flores, en la cual estableció al respecto lo siguiente:

Para la determinación de la firmeza del fallo, la Sala ordena, a partir de la de publicación del presente fallo, que la remisión la efectúe, con la mención debida a ese carácter, el órgano judicial que quede encargado del archivo del expediente de manera definitiva, único que puede dar fe de que ya contra la decisión no procede recurso alguno; bien porque ya fueron ejercidos los existentes o precluyeron los lapsos para ello.

Igualmente, mediante sentencia 2085/2004, del 10 de septiembre de 2004, caso Rubén Darío González Melo, se ratificó el deber de los jueces

de informar sobre las decisiones en que ejerzan el control difuso a pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no establece nada al respecto y sólo exige informe a las salas del Tribunal Supremo cuando alguna de ellas haya ejercido ese control. Tal criterio fue reiterado mediante sentencias 2793/2004, del 6 de diciembre de 2004, caso Akram El Nimer Abou Assi, y 2930/2004, del 13 de diciembre de 2004, caso Tairon José Arencibia.

Como ya hemos apuntado, cuando el control difuso de la constitucionalidad haya sido ejercido por una sala del Tribunal Supremo de Justicia, dicha sala deberá informar de la decisión a la Sala Constitucional para que ésta realice el examen abstracto de la constitucionalidad de la norma. Así lo establece el artículo 5o., párrafo 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Si el juez o la sala, según sea el caso, no remite el fallo a la Sala Constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia permite que la Sala Constitucional se “avoque” al conocimiento del fallo de oficio. El tercer párrafo del artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece en este sentido lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo tribunal de la República podrá ejercer el control difuso de la constitucionalidad únicamente para el caso concreto, en cuyo supuesto dicha sentencia estará expuesta a los recursos o acciones ordinarias o extraordinarias a que haya lugar; quedando a salvo en todo caso, que la Sala Constitucional haga uso, de oficio o a instancia de parte, de la competencia prevista en el numeral 16 de este artículo y *se avoque* a la causa para revisarla cuando ésta se encuentre definitivamente firme.

Independientemente de lo anterior, siempre existe la posibilidad de que una de las partes en el proceso concreto donde se haya ejercido el control difuso decida solicitar la revisión del fallo.

6. La revisión no tiene efectos suspensivos sobre la ejecución de sentencias en que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad

Aunque se ha sugerido establecer que la revisión se pueda ejercer antes de la ejecución del fallo con la posibilidad de suspenderlo mientras

la Sala Constitucional decide en un lapso no superior a dos o tres meses, al cabo de los cuales si no hay una decisión de la Sala el fallo se podría ejecutar y el procedimiento ante la Sala se convertiría en un procedimiento de control abstracto de normas,³³ la Sala Constitucional ha ratificado que la revisión no tiene efectos suspensivos mediante sentencia 325/2005 del 30 de marzo de 2005 recaída en el caso Alcido Pedro Ferreira y otros.

7. Sobre la forma en que la Sala Constitucional debe ejercer la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad: debe hacer un examen detenido y motivado sobre la constitucionalidad de la norma que fue desaplicada en el fallo revisado

Sobre la forma en que la Sala Constitucional debe ejercer la revisión de fallos en que se haya ejercido el control difuso, hay que señalar que esa Sala debe hacer un examen detenido y motivado sobre la constitucionalidad o no de la norma que fue desaplicada por vía del control difuso. No cabe en este sentido que la Sala Constitucional apele a la supuesta discrecionalidad que tiene para revisar o no las sentencias a tenor de lo establecido en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, ello sólo procede —aunque con las reservas y comentarios que ya hemos realizado en otro lugar—, en el caso de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional.³⁴

La jurisprudencia de la Sala Constitucional muestra algunos aciertos y desaciertos en esta materia.

Mediante sentencia 1555/2003, del 11 de junio de 2003, caso Juvenal Aray y otros, la Sala Constitucional se limitó a señalar que el fallo de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia que desaplicó a un caso concreto el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil era un fallo que no implicó “en el caso bajo examen la vulneración o desconocimiento por parte de la Sala de Casación Social de alguna norma o principio incorporado al texto constitucional o de algún criterio vinculante de esta Sala Constitucional”. En esa sentencia, la Sala Constitucional se limitó a realizar la revisión conforme a los criterios expuestos en la

³³ Casal, Jesús María, *op. cit.*, nota 4, p. 172.

³⁴ Haro García, José Vicente, “El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo...”, *cit.*, nota 1, pp. 231 y ss.

sentencia Corpoturismo (núm. 93/2001, del 6 de febrero de 2001), sin entrar a realizar un verdadero examen de la constitucionalidad o no de la norma contenida en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil a la luz de lo expuesto en su fallo por la Sala de Casación Social en relación con los principios establecidos en los artículos 26, 257, 334 y 335 de la Constitución.

No obstante, en otro caso contenido en la sentencia 1998/2003, del 22 de julio de 2003, asunto Bernabé García, la Sala Constitucional dio un buen ejemplo de cómo debe ser la revisión de sentencias de control difuso. Allí se hizo un análisis detenido sobre la constitucionalidad o no del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo que desaplicó mediante control difuso un juez superior. Lo mismo sucedió en otro caso contenido en las sentencias 340/2004, del 9 de marzo de 2004, asunto Germán Macero Beltrán, así como la 607/2004, del 21 de abril de 2004, asunto Juan Martínez y otro.

Sin embargo, cabe advertir que aun después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional ha ratificado la aplicación de los criterios establecidos en la sentencia del caso Corpoturismo a los casos de revisión de sentencias. Así lo señaló la sentencia 1992/2004, del 8 de septiembre de 2004, dictada en el caso Peter Hofle Szabo. Esa sentencia expresó lo siguiente:

... observa la Sala que la competencia para conocer en revisión de una sentencia dictada por otro tribunal de la República, quedaría en principio delimitada con fundamento en el numeral 16 del artículo 5o. de la ley que rige las funciones de este alto tribunal, a los siguientes supuestos: las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional, y las sentencias de control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República.

Sin embargo, la disposición constitucional estudiada (artículo 336.10) sigue teniendo supremacía sobre la tantas veces comentada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que los cuatro (4) supuestos que posee la Sala de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, como potestad para revisar sentencias en desarrollo del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución y que se encuentran regulados en la sentencia del 6 de febrero de 2001 (caso Corporación de Turismo de Venezuela), siguen vigentes y en dichos casos procederá la revisión de oficio o a instancia de parte. Así se decide.

Al respecto, no podemos dejar de señalar que es sumamente cuestionable que la Sala Constitucional pretenda seguir aplicando a la revisión de sentencias los criterios establecidos en la sentencia Corpoturismo, especialmente cuando ella misma ha reconocido mediante la sentencia 3126/2004, del 15 de diciembre de 2004, caso Ana Victoria Uribe Flores, que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia impuso límites a la facultad de revisión de esa Sala.

V. REFLEXIONES FINALES

El control difuso ha tenido cierto desarrollo en Venezuela desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. Aspectos importantes de esa modalidad de control de la constitucionalidad han tenido que ser desarrollados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional a falta de una regulación legal detallada en la materia. Quizá la deficiencia más importante de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia promulgada en 2004 ha sido precisamente la pobre regulación que ha hecho de los diversos mecanismos de control de la constitucionalidad, entre ellos, del control difuso.

La Sala Constitucional ha mostrado una evidente tendencia a desbordarse. Así lo demuestra su jurisprudencia en materias como la revisión, el avocamiento y el recurso de interpretación constitucional. El peligro de esa tendencia es que se ha distorsionado el sentido de importantes aspectos del sistema venezolano de justicia constitucional. Señalar, como lo ha hecho la Sala Constitucional en su jurisprudencia, que los jueces no pueden ejercer el control difuso de la constitucionalidad con base en la interpretación de principios constitucionales es, sin duda, una distorsión del sentido y alcance que tiene y ha tenido históricamente el control difuso de la constitucionalidad en Venezuela, pero lo más grave es que representa una violación abierta y grotesca de la Constitución.

El poder de la Sala Constitucional tiene límites: la Constitución y las leyes que regulan su funcionamiento y competencias, entre éstas, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. La Sala Constitucional no puede seguir actuando como si su poder no tuviera límites.

Como lo indicamos al tiempo en que entró en vigencia la Constitución de 1999, si bien el texto constitucional establece los principios y la regulación necesaria para el fortalecimiento de la justicia constitucional en

Venezuela, se hace indispensable trabajar en una la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional que permita garantizar la eficacia y adecuado funcionamiento de ese sistema.³⁵

Pero lo anterior, como también hemos señalado en el pasado,³⁶ no es suficiente, es necesario que los magistrados de la Sala Constitucional en su actuación mantengan *self-restraint* (autocontrol) y prudencia, cualidades éstas que hoy en día constituyen verdaderos parámetros de actuación de las salas y tribunales constitucionales en el derecho comparado.

³⁵ Haro, José Vicente, “La justicia constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999”, *cit.*, nota 1, pp. 192 y 193.

³⁶ *Ibidem*, p. 193.